



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

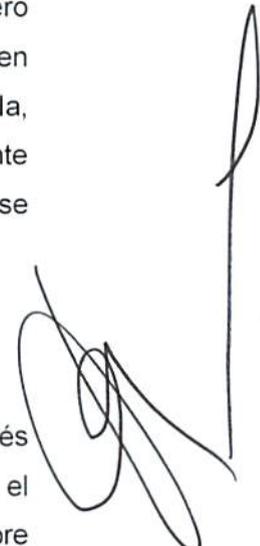
RECURRENTE: MANUEL ADAME

EXPEDIENTE: 332/2010
RR00022810

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

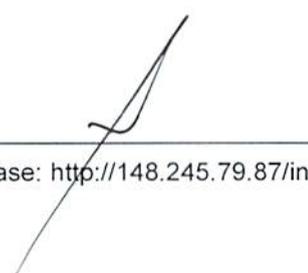


VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 332/2010, y folio RR00022810, que promueve el C. Manuel Adame en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:



ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El siete de septiembre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame presentó solicitud de información folio 00284710, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.



¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



SEGUNDO. RESPUESTA. El veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "284710.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el cuatro de octubre de dos mil diez, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00022810.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1110/2010, de fecha cinco de octubre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 332/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/1128/2010, de fecha seis de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día once de octubre de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio UTM.17.2.2005.2010, recibido en las oficinas del Instituto dieciocho de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SÉPTIMO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Mediante Decreto número 354, dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00284710; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el martes veintiocho de septiembre del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **miércoles veintinueve de septiembre** de dos mil diez, y concluyó el **martes diecinueve de octubre** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **lunes cuatro de octubre** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Manuel Adame requirió lo siguiente:

“Cuales son los asuntos que se encuentran radicados en la Comisión de Obras Públicas, y cual es la programación que se ha establecido para dictaminarlos, indicando el orden que le asignan a cada uno de ellos”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “284710.pdf” donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.1811.2010, de fecha de elaboración veintiocho de septiembre de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, en el que se señala:

“...Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada por vía electrónica folio 00284710 por la cual requiere: Cuales son los asuntos que se encuentran radicados en la Comisión de Obras Públicas, y cual es la programación que se ha establecido para dictaminarlos, indicando el orden que le asignan a cada uno de ellos. Al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Comisión Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, a través de su Presidenta C.P. y Lic. Luz Natalia Virgil Orona, remite información referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente...”.

2).- Oficio 060/2010/SALA REG/OF. 2ª SIN, de fecha de elaboración veintitrés de septiembre de dos mil diez, signado por la Síndica de Vigilancia del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, contadora pública y licenciada Luz Natalia Virgil Ornoa. En el mencionado oficio se indica:

"...En contestación a su oficio numero UTM.17.2.1648.2010 del 09 de septiembre de 2010, le informo que la Comisión de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas que presido, atiende y programa los asuntos a tratar conforme le son turnados por la Dirección de Urbanismo que preside el Lic. Miguel Ángel Algara Acosta, una vez que cumplen con la normatividad establecida..."

Inconforme con la respuesta, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No me indica cuales son los asuntos que tiene radicados la Comisión".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio UTM.17.2.2005.2010, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...Por medio del presente, adjunto encontrará contestación del C.P. Luz Natalia Virgil Orona, con número de oficio 079/2010/SALA REG/OF 2ª SIN., recibida con fecha 14 de Octubre del 2010, que se refiere a solicitud 00284710..."

Anexo a dicho documento se acompañó el diverso oficio 079/2010/SALA REG/OF 2ª SIN., de fecha de elaboración catorce de octubre de dos mil diez, signado por la contadora pública Luz Natalia Virgil Ornoa, donde se señala:

"...En contestación a su oficio numero UTM.17.2.1937.2010 del 11 de octubre de 2010 y en atención al recurso de revisión promovido por el C. Manuel Adame, le informo que la Comisión de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas que presido, a la fecha no tiene ningún asunto radicado..."

CUARTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la

información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción de derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atiende todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00284710, el hoy recurrente requirió conocer: "Cuales son los asuntos que se

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible** a la solicitud del interesado".

encuentran radicados en la Comisión de Obras Públicas, y cual es la programación que se ha establecido para dictaminarlos, indicando el orden que le asignan a cada uno de ellos”.

Para atender dicha solicitud el sujeto obligado proporcionó el Oficio 060/2010/SALA REG/OF. 2ª SIN, de fecha de elaboración veintitrés de septiembre de dos mil diez, signado por la Sindica de Vigilancia del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, donde se indica:

- “...En contestación a su oficio numero UTM.17.2.1648.2010 del 09 de septiembre de 2010, le informo que la Comisión de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas que presido, atiende y programa los asuntos a tratar conforme le son turnados por la Dirección de Urbanismo que preside el Lic. Miguel Ángel Algara Acosta, una vez que cumplen con la normatividad establecida...”.

Del análisis de la respuesta otorgada, en relación al contenido de la solicitud folio 00284710, esta consejera instructora encuentra que no existe coincidencia entre la información entregada como respuesta y la originalmente solicitada, es decir, que la información entregada no corresponde a la pedida; circunstancia que resulta suficiente para revocar la respuesta entregada.

No es obstáculo para revocar la respuesta recurrida el hecho de que al rendir la contestación al recurso, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, acompañara el oficio 079/2010/SALA REG/OF 2ª SIN., donde se señala:

- “...En contestación a su oficio numero UTM.17.2.1937.2010 del 11 de octubre de 2010 y en atención al recurso de revisión promovido por el C. Manuel Adame, le informo que la Comisión de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas que presido, **a la fecha no tiene ningún asunto radicado...**”.

Lo anterior, pues: a) el mencionado oficio 079/2010/SALA REG/OF 2ª SIN, fe remitido al Instituto, pero no al solicitante de información, de manera que el solicitante aún desconoce el contenido del referido oficio; y b) Que si

bien en el oficio 079/2010/SALA REG/OF 2ª SIN, se plantea la inexistencia de la información pedida mediante solicitud folio 00284710, no se observó el procedimiento de *declaración de inexistencia* previsto por los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respecto a la información pedida mediante la solicitud que da origen a la presente revisión⁵.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

⁵ Adicionalmente, debe tenerse en cuenta un boletín electrónico publicado en el portal oficial del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, donde se alude a la existencia de un dictamen elaborado y presentado por la Comisión de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas del referido Ayuntamiento, que hace presumible la existencia de, cuando menos, un asunto radicado ante la mencionada comisión. En el referido boletín, disponible en http://209.139.208.224/gentetrabajando/detalle_notas.cfm?recordID=794, de manera expresa se señala: "...En su vigésima sesión de cabildo, celebrada este viernes 19 de noviembre, el pleno de regidores aprobó el balance financiero correspondiente al mes de septiembre presentado por la Tesorería Municipal. Según el informe expuesto por Javier Rioja Sánchez, en representación del Tesorero Pablo Chávez Rossique, el total de ingresos recaudados en ese mes fue de más de 94 millones 700 mil pesos.

Cabe destacar el incremento que ha habido en la recaudación por conceptos que anteriormente presentaban rezago, tal como sucede con el predial, cuya recuperación ha estado un 20 por ciento arriba de ejercicios anteriores, gracias a la implementación de estímulos fiscales.

Asimismo, se aprobó el dictamen de la Comisión de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, en el cual se autoriza incrementar a nueve el número de niveles del nuevo edificio que albergará la Presidencia Municipal...

El citado boletín se tiene en cuenta en el presente asunto al constituir un hecho notorio. La facultad de invocar hechos notorios deriva del artículo 421 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, a su vez supletoria de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Con relación al *hecho notorio* resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470; [J]; de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO.**

Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00284710, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan, a efecto de que se atienda la solicitud mediante la cual se pide conocer “*Cuales son los asuntos que se encuentran radicados en la Comisión de Obras Públicas, y cual es la programación que se ha establecido para dictaminarlos, indicando el orden que le asignan a cada uno de ellos*”.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada *es localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99,

101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00284710, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, a efecto de que se atienda la solicitud mediante la cual se pide conocer “*Cuales son los asuntos que se encuentran radicados en la Comisión de Obras Públicas, y cual es la programación que se ha establecido para dictaminarlos, indicando el orden que le asignan a cada uno de ellos*”.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada *es localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

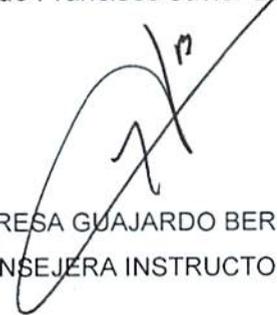
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS

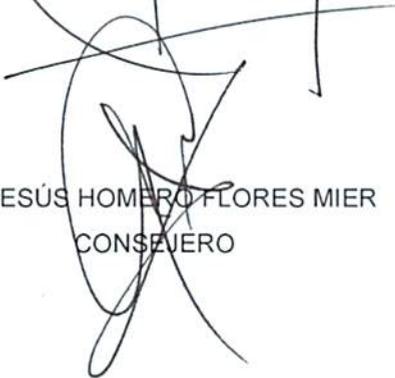
RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 332/2010



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

